Amplía causal de indignidad respecto de personas que son condenadas por violencia intrafamiliar
Boletín N° 6001-18

1. Fundamentos.- Nuestro sistema sucesorio es un sistema de *libertad restringida,* en cuanto a la libertad para disponer de bienes por sucesión por causa de muerte. En este sentido, existen instituciones que deben respetarse, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, que aseguran un mínimo de asignaciones para los parientes más cercanos.

Respecto de las exigencias o requisitos que deben reunir los beneficiarios de asignaciones por sucesión por causa de muerte, debemos señalar que se necesita tener capacidad, dignidad, certidumbre y determinación. Será objeto de nuestro análisis el requisito relativo a la indignidad. Podemos señalar que la dignidad consiste en el mérito para suceder, y en consecuencia, la indignidad es la falta de mérito para suceder por causa de mérito. La dignidad tiene como fundamento la liberalidad de la cual es objeto el correspondiente asignatario, el cual debe haber tenido un comportamiento adecuado con la persona de su causante. Así, todas las causales de indignidad establecidas por la ley tienen como fundamento o razón de ser un comportamiento descomedido o desconsiderado con su propio causante.

En este sentido, creemos necesario establecer expresamente la imposibilidad de suceder a personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar, por cuanto, se enmarca dentro de los presupuestos necesarios para establecer la sanción de indignidad, esto es, un comportamiento inadecuado respecto de la persona que le otorgará dicha liberalidad post *mortem.*

2. Derecho comparado.- Una revisión legislativa, no es novedosa en la órbita comparada, así se puede mencionar la reciente modificación del Parlamento de Cataluña del libro cuarto del Código Civil, relativo a las sucesiones que, por primera vez en España, impide que las personas que hayan sido condenadas por maltratar a su pareja o a sus hijos se beneficien de la herencia de sus víctimas. Por la vía de ampliar el concepto de "indignidad sucesoria", a los casos de violencia doméstica, se impide que las personas que hayan matado o infligido graves lesiones a su pareja, hijos o padres, y hayan sido condenados por ello en sentencia firme, puedan beneficiarse de su herencia.

3. Ideas matrices: El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer dentro d a causal de indignidad establecida en el artículo 968 N° 2 del Código Civil[1], relativa a atentados en contra de la persona del causante o algún consanguíneo cercano, una mención expresa respecto de aquellas personas que han sido sancionados por violencia intrafamiliar (hipótesis civiles-administrativas o penales), imposibilitándolos, de esta forma, para suceder de cualquier forma a las personas en contra de quienes han ejercido dichos actos de violencia. Lo anterior se explica en el alcance restringido de graves atentados contra la vida, dejando en una situación carente de regulación las otras hipótesis de violencia intrafamiliar como el maltrato físico y Psicológico.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

[1] **Art.968 del** *Código Civil: "Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatario.*

Proyecto de ley

Artículo Único. Para agregar en el número 2° del artículo 968 del Código Civil a continuación del signo de puntuación, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Se consideraran indignos, además, los que hayan sido sancionados por sentencia firme en materia de violencia intrafamiliar a que se refiere la ley número 20.066".